

RESOLUCIÓN N° 1444 -1
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° 164-2014

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 209 DE LA C.P., LEY 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, DECRETOS DISTRITALES N° 0868 Y 0890 DEL 2008, Y

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren"*.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 75 del Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Código de Construcción; administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, así como, direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad.
- 5.- Que el Decreto No. 0890 de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto 0868 de 2008, en su artículo cuarto señala: *"Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativo por infracción a las normas urbanísticas e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)"*.



1444 - 1

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: "*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley*".

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO PASIVO DE LA ACTUACIÓN

1. **JENNYFER JARAMILLO SANTANDER**, identificada con C.C. N° 1044427928.
2. **JORGE VASQUZ ALVAREZ**, identificado con C.C. N° 8717075.
3. **YANETT ESTHER MACHUCA DELIMA**, identificada con C.C. N° 32679760, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 14B N° 45G-02 e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 - 195027.

III. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. Que la oficina de Control Urbano, elaboró informe técnico No. 1281-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, observándose al momento de la visita lo siguiente: (...) "*se encontró una construcción sin licencia al momento de la visita de reforzamiento estructural, modificación y ampliación en vivienda unifamiliar existente de un piso, para una bifamiliar de una planta. En un área de 120 mts.2*".

2. Acto seguido, mediante Auto N° 0277 de fecha 12 de mayo de 2014, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de los señores JENNYFER JARAMILLO SANTANDER, JORGE VASQUEZ ALVAREZ y YANETT MACHUCA DELIMA, comunicado mediante escrito PS-2153, recibido el día 17 de mayo de 2014.

- Que mediante escrito bajo radicado N° 68610-05062014, el señor Vásquez Álvarez manifestó que en ningún momento ha infringido las normas urbanísticas en el predio ubicado en la carrera 14B N° 45G-02, toda vez que contaba con licencia de construcción N° 540 de 2013, expedida por el curador urbano N° 2. Por lo que solicita el archivo de la actuación y aporta copia de la resolución en mención.

3. Que posteriormente, se formuló Pliego de Cargos No. 0307 de fecha 23 de octubre de 2014 en contra de los señores JENNYFER JARAMILLO SANTANDER, JORGE VASQUEZ ALVAREZ y YANETT MACHUCA DELIMA, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia correspondiente.

4. Que mediante oficio No. EXT-QUILLA 16-078573, la Curadora Urbana No. 2 de Barranquilla, informa que "*La suscrita LILIA MARGARITA AMAYA NUÑEZ, fui nombrada como Curadora Urbana N°2 del Distrito de Barranquilla mediante Decreto Distrital No. 154 de fecha 21 de Enero del año 2014*" (...) "*Es así que la suscrita no tiene la guarda de los expedientes de los actos administrativos expedidos por los anteriores curadores urbanos No.2 que han ejercido tal cargo con antelación al 4 de febrero de 2014. Así mismo solo me corresponde dar información sobre los trámites que se encontraban en curso en el despacho del anterior curador N°2 provisional, Arquitecto José Ramón Cárdenas De la Hoz, y los que*



1444 - 1

con posterioridad a la fecha de mi posición han sido radicados, que es la información que actualmente reposa en los respectivos archivos que tiene la suscrita curadora No. 2 del Distrito de Barranquilla.”

IV. PRUEBAS

- Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico N° 1348-2013, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Estado jurídico y datos básicos del inmueble que cuenta con matrícula inmobiliaria 040-195027, obtenido de la Ventanilla Única de Registro - VUR.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado por la comisión de la infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.

Ahora bien, considerando los descargos presentados por el investigado, este Despacho procedió a verificar en las bases de datos de licencias reportadas por las curadurías urbanas de esta ciudad obrante en esta Secretaría sin que se obtuviera que la resolución aportada como prueba se encontrara reportada en la mencionada base de datos.

Que en el mismo orden de ideas, es de anotar que la señora LILIA AMAYA NUÑEZ, en su calidad de curadora urbana N° 2, al indagársele por la existencia de una resolución expedida por el señor JOSE RAMON CARDENAS DE LA HOZ cuando este fungía como curador urbano N° 2, manifestó que el archivo de licencias anteriores a la fecha de su posesión (4 de Febrero de 2014), reposaba en las dependencias de la administración Distrital, y que no tiene la guarda de los expedientes que se tramitaron con anterioridad a la fecha de su posesión, sin que pudiera en consecuencia certificar respecto de la existencia de resoluciones expedidas con anterioridad a esa fecha

Que en el presente caso, se tiene que en efecto, la resolución aportada como prueba fue expedida con anterioridad a la posesión de la señora AMAYA NUÑEZ como curadora, no existiendo en consecuencia posibilidad que ésta certifique si dicha licencia fue expedida por el curador urbano N° 2

Que en consideración a lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en referencia a los principios que rigen la actuación administrativa, en el cual dispone que “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...”*



1444

Que conforme a la norma previamente transcrita, es deber de la administración presumir que el señor JORGE VASQUEZ ALVAREZ está actuando de conformidad a los deberes que como ciudadano colombiano debe cumplir frente a la administración, lo que implica que la resolución aportada, si bien no se encuentra registrada en la base de datos de licencias obrante en esta Secretaría, debe ser tenida como plena prueba, máxime cuando no existe si quiera un indicio que permita inferir a este Despacho que el documento aportado es falso.

Que en el presente caso, adoptar una decisión en referencia a la veracidad de la documentación aportada al presente proceso, devendría en una abrogación de competencias que no le han sido designadas por la Ley a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, ya que dicha competencia le es propia a un Juez de la Republica, quien después de recaudar elementos materiales probatorios suficientes y pertinentes puede y debe determinar si en efecto un documento es falso.

Que en este orden de ideas, y especialmente en aplicación al principio de buena fe, se procederá a archivar la presente actuación, sin que esto sea óbice para que posteriormente, se pueda proceder a realizar las actuaciones tendientes para verificar la efectiva legalidad de las obras que son materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 177-2013 que cursa en este Despacho contra los señores JENNYFER JARAMILLO SANTANDER, identificada con C.C. N° 1044427928, JORGE VASQUEZ ALVAREZ, identificado con C.C. N° 8717075 y YANETT ESTHER MACHUCA DELIMA, identificada con C.C. N° 32679760, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 14B N° 45G-02 e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 - 195027, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora JENNYFER JARAMILLO SANTANDER, JORGE VASQUEZ ALVAREZ y YANETT MACHUCA DELIMA, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

26 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

MD
Revisó: MTRO.
Proyectó: JRJ